

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2014-00053
PARTIDA TRIBUNAL: 18957
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUIS GUARIN ANGARITA
ACCIONADO: IMPULSO Y MERCADEO S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2018-00154
PARTIDA TRIBUNAL: 18613
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ERNESTO SUAREZ
ACCIONADO: MEDICAL DUARTE
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2014-00124-00 P.T. 16.792
DEMANDANTE:	ALVARO JOSÉ CONTRERAS ZERPA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Entra la Sala a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la señora apoderada de la parte demandante doctora FLOR DE MARÍA RINCÓN BARÓN dentro del proceso de la referencia contra la providencia que CONCEDE el recurso extraordinario de casación de fecha 18 de marzo de 2019.

La reposición, así como cualquier otro recurso, en cuanto forma de impugnación que busca echar abajo la decisión entendida contraria a los intereses de quien lo propone, no comporta, ni la ley regula un tal aspecto, fórmulas sacramentales o un específico desarrollo dialéctico, por ocasión de las cuales basta la confrontación de estas con lo alegado.

Lejos de ello, se asume la impugnación y su desarrollo, una actuación libre del recurrente, desde luego, obligada de consignar unos aspectos argumentales mínimos, que dicen relación no sólo con la necesaria claridad de la exposición, sino con la pretensión y el medio escogido para echar abajo los fundamentos de la decisión controvertida.

En conclusión, la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó reevalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.

Por disposición del artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S. subrogado por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 al haberse declarado inexecutable el artículo 48 de la Ley

1395 de 2010 por sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia de segunda instancia, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustenta la apoderada recurrente su inconformidad al manifestar que las condenas impuestas a la demandada DEPORTIVO CALI no superan el tope de los 120 salarios mínimos para recurrir en casación ya que la empresa solo debe pagar los aportes a la seguridad social en pensiones, por el lapso comprendido entre el 01 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1979.

La condena al pago de la pensión de vejez, que si supera la cuantía está a cargo de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien no apelo la sentencia, A su vez manifiesta que solo son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos que un proceso laboral puede ser recurrido ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia si la cuantía que se discute supera \$99.373.920.

Posteriormente adjunta una liquidación (folios 60 a 63) del cuaderno de segunda instancia, que no supera los seis millones de pesos, manifestando que si causa un grave daño al demandante y a la demandada que debe realizar el reconocimiento de la prestación,

DECISIÓN DE LA SALA

En el caso que nos ocupa la Sala con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la apoderada del demandante señor ALVARO JOSÉ CONTRERAS ZERPA en contra de la providencia del 18 de marzo del año en curso que concede el recurso de casación a la demandada Asociación Deportivo Cali, teniendo en cuenta que en el numeral 2º de la sentencia del 17 de julio de 2018 se CONDENA a la entidad mencionada únicamente al pago de los aportes pensionales por el lapso de tiempo entre el 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 19179,

Por auto de fecha 24 de abril de 2019 se hizo imperioso remitir el expediente al Contador asignado a esta Sala, para que en aras de resolver el recurso procediera a liquidar exclusivamente lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia, es decir la condena que le fue impuesta a la Asociación Deportivo Cali, quien fue la que interpuso el recurso extraordinario de casación.

Realizada la liquidación conforme lo ordena la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, es decir la liquidación de la reserva del cálculo actuarial en pensiones omisivas, presentada por el Contador asignado a la Sala, arroja un total de \$59.733.002.18, el cual no supera los 120 salarios mínimos exigidos por la Ley para conceder el recurso extraordinario de casación, que para la fecha de la sentencia año 2018 era de \$ 93.749.040.

Así las cosas, la Sala repone la providencia atacada despachando favorablemente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2019, que concedía el recurso de casación a la demandada Asociación Deportivo Cali y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante doctora FLOR DE MARIA RINCÓN BARON contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2019, dictada por la Sala en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Asociación Deportivo Cali, por cuanto no supera el monto exigido por la ley para conceder dicho recurso.

Ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, dejando constancia de su salida.

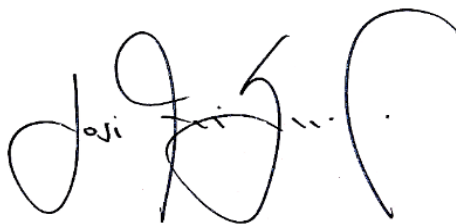
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

P.T. No. 16792

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de febrero de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017-00124
PARTIDA TRIBUNAL: 18570
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS NEIRA Y OTRO
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVO SUMIN.
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: CONSULTA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta, los demandantes para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2008-00285-01 P.T. 13.850
DEMANDANTE:	ORLANDO NÚÑEZ RUBIO
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 4, en proveído SL2032-2019 de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, mediante la cual resuelve:

“... **CASA** la sentencia dictada el primero (1º) de junio de dos mil doce (2012) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...

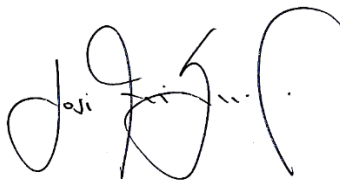
En sede de instancia, la Sala **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 23 de marzo de 2011, y en su lugar, **ABSOLVER** a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda.
...”

De igual forma, obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 4, en proveído AL3157-2019 de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, mediante la cual resuelve:

“...**ACLARAR** la sentencia CSJ SL2032-2019 proferida por esta Corporación el 7 de mayo de 2019, en el sentido de que la absolución que se decretó por esta Corporación en la providencia de instancia a continuación de casación, cobija únicamente las pretensiones relacionadas con la incidencia salarial del auxilio de alimentación reconocido al demandante por no cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo y con la nivelación salarial en comparación con el trabajador Miguel Hernández Villamizar.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2017-00353 00
P.T. : 19202
DEMANDANTE : YESSID FERNANDO OSSA CASTRO
DEMANDADO : KATERINE YOMAIRA MORA MARIN

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00165
PARTIDA TRIBUNAL: 18983
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS ORTEGA
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: PENSION DE VEJEZ
TEMA: APELACIÓN Y CONSULTA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente y favorable al grado jurisdiccional de consulta, COLPENSIONES para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017-00123
PARTIDA TRIBUNAL: 18949
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS
ACCIONADO: SIGMA LTDA.
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: CONSULTA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta, el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017-00552
PARTIDA TRIBUNAL: 18626
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YEMI RODRÍGUEZ MIRANDA Y OTROS
ACCIONADO: COOPROCARCEGUA
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, los demandantes para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00217-00
P.T. : 19153
DEMANDANTE : JOSÉ RUFINO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO : ANCLAJES PILOTES INGENIERIA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17)) de noviembre dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00435-00
P.T. : 19167
DEMANDANTE : GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO
DEMANDADO : COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2016-00183
PARTIDA TRIBUNAL: 18415
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DEMANDANTE: HEBER LEMUS Y OTRO
ACCIONADO: JESÚS ERNESTO GELVES Y PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2016-00190
PARTIDA TRIBUNAL: 18532
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DEMANDANTE: RICARDO GIRALDO LOPEZ Y OTROS
ACCIONADO: JESÚS ERNESTO GELVES Y PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, los demandantes para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00124
PARTIDA TRIBUNAL: 18995
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DEMANDANTE: CARMENZA SIERRA
ACCIONADO: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las parte recurrentes, iniciando por la demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 019, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de febrero de 2021.

Secretario